

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**20200029700**
Asunto: Tutela
Accionante: José Luis Garzón Linares.
Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá-Subdirección
Jurisdicción Coactiva.
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso presuntamente lesionadas por la entidad accionada, puesto que aun no ha contestado la petición presentada el 14 de mayo hogaño con radicado 71297, por la cual solicitó la prescripción del comparendo No. 1100100000004599271.

Por lo anterior, deprecó que: (i) se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, puesto que mantener dicho comparendo le vulnera los derechos antes citados, y le impide trabajar ya que el precio es demasiado alto para su cancelación; y (ii) se actualice su información en las plataformas nacionales y se anule el proceso coactivo iniciado en su contra.

La accionada informó ante este despacho que contestó de forma clara y de fondo la petición del actor el 28 de mayo pasado, en su respuesta indicó que emitió la resolución No. 041296 DGC del 28 de mayo de 2020, por la cual decretó la prescripción del cobro, respecto al comparendo 4599271; así mismo, afirmó que ya se solicitó y ordenó la actualización de datos respecto de la mencionada contravención. Finalmente, anexó copia de la notificación al quejoso calendada 11 de junio hogaño, enviada a la dirección electrónica y física del señor José Luis Garzón Linares.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado de fondo y de forma clara frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 9 de junio pasado, y que la entidad accionada contestó la petición el 28 de mayo hogaño, lo cual fue comunicado vía física y electrónica al actor el 11 de junio posterior, donde se le remitió copia de la resolución No. 041296 por la cual se decretó la prescripción del cobro del comparendo base de la controversia; además, indicó que ya se había solicitado y ordenado la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

actualización en la base de datos correspondiente, hecho que se demostró en la contestación allegada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De otro lado, se negarán los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, pues el actor se limitó a alegarlos sin sustentar específicamente en que consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia:

“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por José Luis Garzón Linares, por configurarse un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso invocado por José Luis Garzón Linares, por las razones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'O' followed by a vertical line that loops back to the top of the 'O'.

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

lm